

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **EDINSON ARANGO SERNA** en contra de **BAYPORT COLOMBIA S.A.-SOLUCIONES FINANCIERAS-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló, que mediante petición radicada al correo electrónico servicioalcliente@bayport.com.co de la empresa accionada el 24 de junio de 2022 solicitó (i) la expedición de copia legible de título valor, libranza, pagare y cualquier otro documento que se encuentre aceptado con su firma y huella y que lo vincule como deudor de la empresa BAYPORT con descuento directo a su salario a partir del mes de junio del año 2022. ii) Información de la fecha exacta del trámite del crédito, con la notificación de proyección de crédito del mismo. iii) Expedición de copia de todos los documentos adosados y que forman parte del título valor como la solicitud del crédito, proyección de crédito, documento de identidad aportado, etc. iv) Información del número de cuenta bancaria al que fue consignado el dinero producto del préstamo concedido. v) En caso de haber sido entregado en cheque, la expedición de copia legible del mismo y vi) En caso de no acceder a lo anteriormente expuesto, le sean explicadas las razones de la negativa; frente a la cual mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2022 le informa que su identificación no aparecía en los registros, requiriéndole que indicara si el número de identificación relacionado en la petición era correcto.

Agregó que con el fin de solventar la inquietud de la entidad, en fecha del 21 de julio de 2022 realizó aclaración desde el correo electrónico en el cual no solo confirmó que su número de identificación es el que relacionó, sino también anexó su cedula de ciudadanía y como respuesta definitiva a su solicitud, en fecha del 27 de julio de 2022, la empresa accionada confirma que no hay registro de su nombre en las solicitudes de crédito u obligaciones activas con la compañía; solicitando el envío de sus desprendibles de nómina, debido a su actividad como soldado profesional donde se refleje el crédito a su favor.

Indicó que el 10 de agosto de 2022, se pronunció respecto a la respuesta, reiterando la petición de cesar los descuentos de manera inmediata, asimismo anexó el desprendible de nómina del mes de junio de 2022, mes donde iniciaron los descuentos a su salario, sin embargo, a la fecha de presentación de esta tutela la entidad BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS no ha emitido respuesta clara, precisa y de fondo a sus peticiones realizadas en fecha del 24 de junio de 2022, más aún en el entendido de que han realizado evasivas a las mismas por medio de requerimientos superfluos dentro de una obligación que desconoce pero que genera un emolumento para con la empresa accionada.

Motivo por el cual solicita el amparo a su derecho de petición y en consecuencia se ordene a la empresa accionada, de respuesta completa, clara, precisa y de fondo a la totalidad de pretensiones de su petición, recibida por la entidad accionada en fecha 24 de junio de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 24 de agosto de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **BAYPORT COLOMBIA S.A.-SOLUCIONES FINANCIERAS-**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El apoderado general de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, informa que verificado el estado de solicitudes de la compañía, se encontró que el señor EDINSON ARANGO SERNA ha presentado derechos de petición en junio y julio de

2022, las cuales se han atendido dentro del termino legal y cuyas respuestas se han remitido a los correos electrónicos edinsonarango1028@hotmail.com y sersolidariosoldados@gmail.com, es decir, las respuestas de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, en la cual se indicó que no se evidenciaba vínculo con la Compañía y que se requería documentos soporte de nómina a fin de verificar el descuento referido por el accionante y respuesta de fecha veintiséis (26) de agosto de 2022, en la cual se reiteró que el señor Arango no presenta vínculo con la compañía, se procedió con la devolución del saldo a favor correspondiente al descuento realizado de su nómina y se solicitó si se presentan descuentos adicionales, remitir soportes para proceder con devoluciones, aclarando que el mismo no presenta ningún vínculo con la compañía y que adicional a ello se desconoce el motivo por el cual se presentó descuento a nombre de Bayport dado que desde el área encargada no se evidencia ninguna solicitud, por lo que el caso se procedió a reportar a la pagaduría del Ejército Nacional, a fin de que se verifique la información y si se presenta algún error procedan con los ajustes.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **BAYPORT COLOMBIA S.A.- SOLUCIONES FINANCIERAS-**, está vulnerando el derecho de petición a **EDINSON ARANGO SERNA**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii)

mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **BAYPORT COLOMBIA S.A.-SOLUCIONES FINANCIERAS-**, es una sociedad mercantil, sin embargo, se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 24 de agosto de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida el 24 de junio de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*

irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información

impertinente' y 'sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas'; (iii) congruente, es decir, que 'abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado', y (iv) consecuente, lo cual implica 'que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente'. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado 'para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida'".

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: "Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada".

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o

“caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

4.5. Caso concreto

En el presente caso, **EDINSON ARANGO SERNA**, interpuso acción de tutela en contra de **BAYPORT COLOMBIA S.A.-SOLUCIONES FINANCIERAS-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y completa a su solicitud radicada el 24 de junio de 2022, pues pese a que recibió respuestas con evasivas y además requerimientos adicionales, la empresa accionada no ha resuelto la totalidad de sus peticiones.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante el 24 de junio de 2022 remitió su petición al correo electrónico servicioalcliente@bayport.com.co perteneciente a la empresa accionada. Igualmente, los días 21 de julio y 10 de agosto de 2022 allegando documentos requeridos por BAYPORT COLOMBIA S.A. para dar trámite a su derecho de petición, reitera su petición al no obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas en el presente trámite, se estableció que mediante escritos del 28 de junio y 27 de julio de 2022 dio respuesta parcial al derecho de petición del actor. Estas respuestas se produjeron sin exceder el término legal establecido, por lo que se considera que fueron oportunas.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido:

En la respuesta emitida por la empresa accionada el día 28 de junio de 2002, la misma informo al accionante que *“al realizar la consulta con el número de identificación 1028015860, el sistema no arroja información alguna, por lo que agradecemos nos indique si el número señalado es correcto, con el fin de realizare la búsqueda nuevamente y así brinda la respuesta correspondiente.”*, y en respuesta emitida el 27 de julio de 2022 indicó que: *“...Nos permitimos confirmarle que no registran a su nombre solicitudes de crédito activas o en proceso con la compañía, siendo las 9:00 a.m. con fecha de 27 de julio de 2022. Ahora bien, requerimos amablemente sean remitidos los desprendibles de nómina en los cuales se evidencie el descuento que le esté generando la compañía, con el fin de verificar y determinar el vínculo con Bayport y de ser procedente enviar documentos e información solicitada en el derecho de petición.”*

Estas respuestas no cumplen con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) no es precisa pues no atiende de manera concreta lo solicitado, pues en cada una de las respuestas sin bien informa que no registra a nombre del accionante solicitudes de crédito activas o en proceso con la compañía, exige documentos adicionales al peticionario para pronunciare respecto a si existe o no un vínculo contractual con el señor EDINSON ARANGO SERNA, pero no resuelve de fondo su derecho de petición. (c) no es congruente, dado que no abarca la materia objeto de la petición y no se pronuncia conforme con lo solicitado, y (d) no es consecuente, puesto que no da cuenta del trámite que se ha surtido y las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

No obstante, con ocasión al presente trámite, se observa que el día 26 de agosto de 2022, la empresa BAYPORT COLOMBIA S.A., mediante escrito de la misma fecha, procede a emitir el siguiente pronunciamiento: *“En atención a su comunicación, radicada el día 10 de agosto de 2022, nos permitimos pronunciarlos en los siguientes términos: Frente a esta petición, se evidencia que no registran a su nombre solicitudes de crédito activas o en proceso con la compañía. De esta manera, nos permitimos adjuntar certificado de no vínculo comercial para los fines pertinentes. Respecto a su petición de devolución del dinero descontado, le informamos que, el pago se efectuó el día 25 de agosto de 2022 mediante giro masivo por valor de \$237.391 retiro por ventanilla en la entidad de Bancolombia, dinero*

disponible para que lo reclame antes del 08 de septiembre del año en curso con su documento de identidad original. Así las cosas, le informamos que se reportó la novedad ante la pagaduría para la validación correspondiente, teniendo en cuenta que no se evidencian procesos activos con la compañía. Ahora bien, le confirmamos que para el mes de agosto del año en curso se realizó el descuento, así las cosas, agradecemos remitir el desprendible al correo de servicioalcliente@bayport.com.co, con el fin de validar y proceder con la respectiva devolución, de igual forma le invitamos a generar contacto con la entidad pagadora y corroborar lo anterior, dado que no tiene créditos activos con Bayport.”

Dicha repuesta si cumple con los requisitos antes mencionados: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado, al confirmar que en efecto no registran a su nombre solicitudes de crédito activas o en proceso con la compañía. (c) es congruente, dado que no abarca la materia objeto de la petición y se pronuncia conforme con lo solicitado, y (d) es consecuente, puesto que da cuenta del trámite que se ha surtido y las razones por las cuales la petición resulta procedente, atendiendo a que se procedió a efectuar la devolución del dinero descontado en su nómina el 25 de agosto de 2022 por valor de \$237.391, informando además de la existencia de un descuento en el mes de agosto y para lo cual le requiere remitir a la compañía el desprendible de pago con el fin de validar y proceder con la respectiva devolución.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que las respuestas fueron notificadas a los correos que aportó el accionante en el escrito de petición, esto es, edinsonarango1028@hotmail.com y sersolidariosoldados@gmail.com.

Con el fin de corroborar ello, el Juzgado se comunicó con el señor EDINSON ARANGO SERNA, quien al respecto manifestó que “*en efecto el 25 de agosto recibió respuesta por parte de la accionada en la que se le informo que no tenían ningún vínculo con él y se le devolvió la suma de \$237.391, sin embargo, alega que no le devolvieron la suma que corresponde ya que le descontaron de su nómina tres veces esa suma, y solamente le devolvieron \$237.931.*” Ello de conformidad a la constancia secretarial levantada el 5 de septiembre de 2022.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición incoado por **EDINSON ARANGO SERNA**, en contra de **BAYPORT COLOMBIA S.A.- SOLUCIONES FINANCIERAS-**, ante la carencia actual de objeto, pues la empresa accionada procedió a dar respuesta puntual a lo requerido por el accionante, aunque lo hizo con ocasión al presente trámite constitucional, pero resolvió de fondo su derecho de petición, evidenciando que éste se encuentra inconforme es por el pago incompleto que se le efectuó respecto a la suma que se le adeuda por parte BAYPORT COLOMBIA S.A. y no respecto a la respuesta que se le emitiera al respecto, situación que no es de resorte de esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por **EDINSON ARANGO SERNA**, en contra de **BAYPORT COLOMBIA S.A.- SOLUCIONES FINANCIERAS-**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfd4d2955304be7a77295372181a3ebe31bfef83c752d58a0b488db1ddff4c8**

Documento generado en 06/09/2022 10:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>